

Toluca de Lerdo, Estado de México, 31 de agosto de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenos días.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quorum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quorum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 6 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 8 juicios de revisión constitucional electoral y 5 recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de autoridades responsables se precisan en los asuntos, fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Secretaria de Estudio y Cuenta licenciada Alejandra Vázquez Alanís, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional 150 y 151, así como del juicio ciudadano 690, todos de este año, promovidos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán que confirmó los resultados de la elección de diputado local de mayoría en el Distrito 15, con sede en Pátzcuaro.

En el proyecto se propone su acumulación y sobreseer el juicio ciudadano al actualizarse la causal de improcedencia consistente en consentir los actos de origen de la controversia contra los que no se inconformó en la instancia local.

En los otros juicios se califican de inoperantes los agravios de MORENA relativos a la extemporaneidad de las demandas en el juicio local, toda vez que no controvierte las razones con las que la responsable motivó y fundó la determinación sobre ese tema,

En cuanto a los agravios relativos a la incorrecta valoración de las pruebas con las que tuvo por acredita la personalidad del representante del PRD al promover el juicio local, se considera infundado porque el tribunal responsable sí valoró de manera correcta las constancias de autos conforme a la normativa electoral de la entidad.

Por otra parte, los agravios de los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, relativos a la indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, se consideran fundados.

Al respecto, en el proyecto se establece que el tribunal responsable partió de una premisa incorrecta al analizar la omisión del consejo responsable primigenio, porque estaba acreditado que algunos paquetes electorales de ese Distrito se quemaron, por lo que debió aplicar de manera oficiosa lo establecido en el acuerdo 380 de este

año, emitido por el Instituto Electoral Local para regular el cómputo de las casillas en circunstancias extraordinarias.

Por ende, en los términos del citado acuerdo no debió imponer a los actores carga probatoria alguna para llevar a cabo el cotejo de las actas de cómputo respectivas.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia y analizar la controversia de origen en plenitud de jurisdicción.

En lo atinente se considera acreditada la omisión de sumar el cómputo distrital de la elección de diputado local al resultado obtenido en tres casillas, cuyos paquetes electorales se quemaron, de las cuales obran en autos copias al carbón aportadas por los actores, las que se consideran auténticas.

Por ende, resulta procedente que los resultados de esas actas se computen en la elección impugnada.

Hecha la recomposición se advierte un cambio de ganador, por lo que en el proyecto se fijan los efectos de las sentencias, se confirma la validez de la elección, modificar el cómputo respectivo, revocar las constancias que se hayan emitido y otorgar la constancia que en derecho corresponda.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para señalar que en el asunto que les estoy sometiendo a su consideración se presenta un caso complicado, es un caso difícil en materia de prueba, diría *McCormick*, porque el tema es reconstruir lo

que ocurrió en el caso de las casillas 802 Contigua Uno, 804 Básica y 805 Contigua Uno.

Estos tres paquetes lamentablemente en el curso de la elección fueron destruidos y no se cuenta con la documentación soporte para eventualmente realizar un nuevo escrutinio para saber cuál fue la voluntad ciudadana.

La problemática que se presenta es que, al momento de hacer el escrutinio y cómputo, más bien el cómputo distrital la autoridad no consideró estos tres paquetes en la sumatoria total y no los consideró ni señaló cómo podrían reconstruirse o recuperarse los datos de estas tres casillas.

Entonces, si uno revisa el acta de cómputo distrital no se obtiene, de ningún lado, qué pasó con estos paquetes. Pero, incluso, se establece cuáles eran las casillas que eran materia de recuento. Obviamente por razones de que el paquete estaba destruido estas no se contemplan; pero por ahí en esta sesión se hace constar en el acta que el representante propietario del PRD solicitó que se tomaran en cuenta unas copias cotejadas de estas actas de estas casillas y en principio pareciera ser que nunca se incluyen, en el acta nunca se vacían estos datos y, por lo cual, las casillas nunca fueron computadas.

Respecto de que las casillas se incluyeron o que fueron instaladas no hay controversia, las casillas existen, tenemos documental y material electoral de estas casillas en autos, y se tienen dos actas de escrutinio y cómputo aportadas por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Verde Ecologista de México, al momento de comparecer a juicio.

Aquí la parte en la que yo me aparto de las consideraciones del tribunal local es en la parte en la que dice que correspondía a los partidos políticos haber solicitado que se incluyeran estas casillas en el cómputo distrital.

Me parece que esta sí era una atribución del consejo distrital, esto no es el mismo supuesto que el recuento. Cuando se trata de un recuento ahí sí tiene que haber una petición expresa, pero yo no advertiría que esto tendría que existir una petición expresa cuando se trata de sumar

la votación que se ha recibido en las casillas que están previstas para la instalación.

Ahora, ciertamente se presenta esta circunstancia en la cual se dejan de valorar estos elementos en el tribunal local a partir de que se considera que no estaba, no se aportaron de manera oportuna las copias.

Pero desde mi muy particular punto de vista existe o se actualizaba uno de los supuestos del acuerdo CG-380/2018, que el propio Instituto Electoral de Michoacán emitió para el proceso electoral de 2017-2018, y digamos que este acuerdo que fue emitido el 21 de junio de 2018 no es casuístico, es un acuerdo que surgió porque ya tengo noticia de que en proceso electoral anterior había ocurrido un tema similar respecto de algún material o algún paquete electoral.

Entonces esto llevó a la autoridad a emitir este acuerdo, y este acuerdo generaba el supuesto de que se tenía que seguir un procedimiento para efecto de considerar qué hacemos con las casillas respecto de las cuales se habían faltado o faltaban el tema de los paquetes.

Y en particular el punto tercero, el punto quinto, perdón, señala que, ante las eventualidades de la quema o documentación electoral, el robo o extravío de los paquetes, se deben prever soluciones para obtener y constatar fielmente los resultados de la voluntad ciudadana.

Y en este sentido se señalaba que se iban a cotejar los resultados, que si no existía la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP se cotejarían con otros resultados de las actas de escrutinio y cómputo.

El chiste es que tenemos aquí documentos que emanaron de esta casilla que nos revelan cuáles son la voluntad, documentos que están protegidos con códigos de verificación QR y que tienen medidas de seguridad específicas; tenemos las copias al carbón en los autos y me parece ser que sería, desde mi muy particular punto de vista, injustificado el no tomar en cuenta los resultados de esta votación.

Y finalmente yo, derivado de esto, yo insistiría en una propuesta que he externado en muchos foros y que me parece que es un llamamiento interesante al legislador, que es: no podemos seguir manteniendo el paquete electoral en el diseño que tiene actualmente, el mantener el paquete electoral con todas las actas de la elección, la lista nominal dentro del paquete nos garantiza que si el paquete se pierde se pierde toda la elección.

Es necesario que este documento, el paquete electoral, los votos marcados por los ciudadanos se conserven por separado con las actas y con el resto del material electoral, esto permitiría o eventualmente si se van a conservar dentro del paquete, que se cree un testigo, que se conserve por separado en original de los documentos y que esto quede en poder, a lo mejor de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, para efecto de que más adelante pudiera ser requerido por la autoridad para solventar este problema.

En realidad aquí lo que pasa es que, y digo yo este ejemplo coloquial, es como si trajéramos el vehículo con la factura en la guantera; en realidad si se pierde el vehículo con la factura, pues perdemos todo, entonces esto no es conveniente y ya no es conveniente, hay que repensar la forma en la cual se conservan los paquetes electorales, es muy importante mantener inmaculado el contenido de los votos marcados por los ciudadanos, que se mantengan así en el paquete cerrado y sellado y que ese paquete tenga un destino, pero que las actas que se levantan en la jornada, los originales y todo, tengan otro o por lo menos que se mantenga un testigo en poder de otra persona que no sea aquella que entrega el paquete, porque esto nos garantizaría eventualmente que pues se tendría que destruir todo el material electoral y esto ya involucraría por lo menos dos situaciones fácticas diferentes, o sea, dos momentos de circunstancias de tiempo, modo y lugar distinta, lo que se destruyera respecto del paquete y lo que se destruyera respecto de este tipo de testigos.

Creo que con ello se podría, de alguna forma, garantizar que no se destruyera todo el vestigio de una elección.

Y quisiera citar que en el proyecto se alude a varios precedentes de esta Sala ocurridos en el año de 2015, en donde particularmente ocurrieron cuestiones similares y se falló en este mismo sentido, pero

además siempre será muy importante para la Sala el privilegiar más allá de cualquier acto violento, más allá de cualquier acto tendiente a sustraer la voluntad de los ciudadanos, la desaparición de paquetes es muy importante hacer este esfuerzo por reconstruir.

Y citando un término acuñado por el Magistrado Silva: “hacer un poco la arqueología electoral para efecto de poder recabar los documentos necesarios para hacer valer los votos de los ciudadanos”.

Ninguna persona que haga un acto violento puede salirse con la suya y suprimir de una elección los votos de los ciudadanos, éstos se hayan emitido por la opción política que haya sido.

La realidad es que consentir en que la destrucción de un material electoral pudiera eventualmente generar el efecto de no tomar en cuenta documentación con la que se pueden obtener los resultados, daría un incentivo que me parece que es nocivo para aquellos que pensando que, destruyendo las urnas, destruyen la voluntad de los ciudadanos.

La voluntad de los ciudadanos es mucho más fuerte que un paquete con boletas marcadas y con votos contenidos, y es precisamente lo que creo que la Sala tiene que hacer prevalecer.

Y en este caso, dada las circunstancias de estos tres paquetes que están en este escenario, se lograr computar las casillas y se modifica el cómputo, la diferencia se altera y se actualiza el tema de un cambio de ganador.

Creo que para eso estamos los Tribunales y es lo que tenemos que hacer, es lo que nos corresponde. Ciertamente este es un tema de valoración de prueba los actores, en esta circunstancia me parece ser que tienen razón en sus planteamientos y por ello es que propongo el cambio de ganador y la modificación de la entrega de la constancia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Sí, Magistrado.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Buenos días a quienes nos siguen en vivo en este recinto. Buenos días, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante y a quienes también por las redes sociales.

En este asunto quiero destacar, como efectivamente lo anticipa el Magistrado Avante, que se dictó por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán un acuerdo que tiene que ver precisamente con esto que se llama el acuerdo mediante el cual se emiten los criterios para la realización de los cómputos de las elecciones de diputados y ayuntamientos en casos extraordinarios durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

Y efectivamente, en éstos la propia autoridad se anticipa estableciendo algunos criterios que van a resolver esta cuestión. Inclusive, desde mi perspectiva, aun ante la ausencia de unos lineamientos, lo que opera es precisamente es que las pruebas que consisten en las copias autógrafas de las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral que están en poder de los partidos políticos son pruebas documentales públicas.

Se dice, palabras más, palabras menos en la ley, que son documentos que se expiden por la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, y una de las máximas autoridades, así también se reconoce en la ley, durante el día de la jornada electoral son precisamente las integrantes de las mesas directivas de casilla.

Es una cuestión que está reconocida desde hace mucho tiempo atrás en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ahora la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los Códigos Electorales de los Estados.

Tan es así que inclusive pueden disponer de la fuerza pública el día de la jornada electoral.

Bien, entonces el hecho de que los partidos políticos tengan estos documentos en su poder y la propia conceptualización que se realiza de los partidos políticos desde la Constitución Federal, cómo se les concibe y en la Legislación secundaria, la Ley General de Partidos

Políticos, implica que estos derechos y obligaciones que se reconocen en estos ordenamientos, así como las finalidades, implica que no se les establece como sujetos de derecho privado. Se trata de entidades de interés público. No es que sean órganos del estado, sino que tienen este carácter.

Es tan importante la misión que tienen los partidos políticos que no solamente están constitucionalizados, sino desde la propia Constitución se empiezan a desarrollar los principios y las reglas bajo los cuales van a normar su actuación.

Y a partir de este entramado judicial se puede desprender que son corresponsables del proceso electoral.

¿Esto qué quiere decir? Que sí es cierto, participan precisamente para que ganen como opciones políticas, pero antes que esto está la función de coadyuvar en el desarrollo del proceso electoral, establecer las mejores condiciones para la preparación, para que se lleve a cabo el día de la jornada electoral, los resultados y la declaración de validez de las elecciones.

Y entonces por eso están participando en los cuerpos colegiados, en los consejos distritales, municipales, locales, y por eso también participan en las mesas directivas de casilla. No realizan por sí las funciones de la recepción del voto y el escrutinio y cómputo del mismo, sino están a través de sus representaciones.

Bueno, esta cuestión hace que la exigencia de que cuando se presentan situaciones como las que nos tienen aquí ahora discutiendo esta propuesta, es que deben aportar, cuando se requieren al inicio de la sesión de cómputo municipal, distrital, en fin, las copias de las actas en los casos en que, como en este supuesto, desaparecen los paquetes electorales, tienen que aportar la documentación. Es parte de su deber, de su obligación de corresponsabilizarse en el desarrollo del mismo.

Y si en el caso fueron los dos integrantes de la coalición, que ahora acuden como actores, quienes tenían todos los documentos, para mí no hay una razón suficiente como para decir por qué las demás

fuerzas políticas que participaron en las casillas, que tuvieron representación no aportaron esas pruebas.

Bueno, entonces independientemente de que existiera este acuerdo 380 del 2018, ya desde antes ya se habían, como lo anticipaba el Magistrado Avante, establecido precedentes en el sentido de que a partir de estas pruebas documentales se puede precisamente dar efectividad, eficacia a las votaciones que se llevan a cabo por la ciudadanía, y entonces está el caso que se invoca, que es uno de los, vamos a decir uno de los casos líderes que es el de Aquila y entre otros más, también, inclusive, existen algunos otros del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, como también de esta Sala Regional en el Estado de México, y dos más que se citan de Michoacán. Bueno, el de Aquila y otro más. Y entonces, que corresponden precisamente a los procesos electorales de 2015.

Entonces, esta cuestión ya se había presentado, y a pesar de la ausencia de un acuerdo como el presente, las soluciones que se dieron fueron precisamente las que derivan de la ley. Estas documentales públicas sirven precisamente para reconstruir los hechos y llegar a una conclusión, y se reconstruyen en función de los datos que aparecen en estas actas, en donde participan los partidos políticos al establecer las firmas, y además se trata de documentales públicas que tienen lo que podemos identificar como códigos de seguridad.

Esta este, cómo, a ver si me... QR, efectivamente, y entonces en la Ponencia se hizo el ejercicio de pasarle el teléfono y revisar este código QR, y efectivamente se hace la lectura correspondiente.

Esta otra cuestión que tiene que ver con, en la parte que corresponde a los representantes de los partidos políticos, aparece una leyenda que se confunde con la línea que va dividiendo cada uno de los segmentos en donde van los nombres, y que corresponde precisamente al proceso electoral Michoacán y el año.

Entonces a partir de estos datos, de los elementos de seguridad es que precisamente se puede llegar a esta reconstrucción. No quiere decir finalmente que el precedente es: Se realizan las elecciones, se asientan los resultados en las actas. Y luego, pues como en el camino

no se sabe qué pasó, si como lo anuncia la responsable, fueron actos vandálicos o algo así, ya desaparecieron los paquetes electorales y entonces eso que se realizó en esas casillas no tuvo ningún efecto.

No, mientras que sea posible hacer que surtan efectos las votaciones, pues se llegará a esta conclusión.

Y finalmente cuál es la mejor arma que tienen los partidos políticos para cuestionar, no es que esas actas que se exhiben no contienen los resultados que propiamente corresponden a esta elección, pues son sus actas, y entonces si todos tienen las actas, pues bueno, se hará esa confrontación y se llegará a la conclusión precisamente de cuál es el resultado de la elección.

Entonces, es algo, insisto, que no es nuevo, ya se mencionó el asunto de Aquila, el JRC-145 del 2015; está otro de Apatzingán, el 103 también del 2015 de nuestro índice y hay uno más de Malinalco, el 349 de 2015, del Estado de México. Y bueno, está uno más del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que es de José Sixto Verduzco, en esta entidad federativa.

Entonces, no es algo nuevo, sino simple y sencillamente es aplicar los precedentes la razonabilidad que existen en estos precedentes y mientras pues no se encuentren razones diversas para asegurar, para garantizar que se respeten precisamente las determinaciones de la ciudadanía, pues no se podrá optar por una decisión diversa.

Entonces, por eso es que estaría en términos de la propuesta por ajustarse a la preceptiva de la Constitución y de la legislación secundaria.

Entonces, no es una cuestión tan decisiva el hecho de que exista una diferencia de apenas 130 y tantos votos y que por eso entonces las elecciones se están moviendo, no, sino más bien es una cuestión de números y si finalmente a través de las votaciones que se obtienen se llega a dar el cambio, pues bueno, está también previsto en la legislación de que por efecto de la nulidad de votación recibida en casilla se pueda modificar, hacer una recomposición del cómputo distrital y, en su caso, revocar.

En este caso la invalidación que se realizó por la responsable pues no, bueno, más bien el no considerar estos números fue inadecuada y por eso es que efectivamente hacer que surtan plenos efectos estas votaciones de estas tres casillas, a partir de las documentales que aparecen en autos y si esto deriva una recomposición y como consecuencia de la recomposición que cambian los ganadores, bueno, pues lo procedente es decretar la revocación de las constancias que se otorgaron para la fórmula de propietario y suplente para dársela a la que realmente corresponda que es precisamente la de los partidos políticos actores.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrada Presidenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes STJ-RC-150, 151 y JDC 690, todos de 2018 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación de los expedientes mencionados, en consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano ST-JDC-690/2018.

Tercero- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Cuarto.- Se modifica el cómputo de la elección de diputado de mayoría por el Distrito Electoral local 15 con sede en Pátzcuaro, Michoacán.

Quinto.- Se revoca la constancia de mayoría otorgada a la fórmula integrada por Francisco Márquez Tinoco y Carlos Herrera Ayala, postulada por el Partido del Trabajo y MORENA.

Sexto.- Se ordena la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Araceli Saucedo Reyes y Gioclina Torres García, postulada por la coalición Por Michoacán al Frente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Con su autorización.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 68 de este año, promovido por Alfonso Jesús Castillo

Abogado, quien contendió a la diputación local del Distrito 24 en Lázaro Cárdenas, Michoacán, para controvertir la resolución correspondiente a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes.

En la propuesta se califican infundados los agravios, pues tal como lo estableció la autoridad fiscalizadora correspondía al recurrente reportar los gastos al momento en que ocurren y en valor nominal; esto es, con el Impuesto al Valor Agregado integrado y desglosado, pero en cualquier caso formando parte del monto total de la erogación.

De ahí que no le asiste la razón al recurrente cuando señala que en el Impuesto correspondiente lo reportó por concepto de impuestos por recuperar y que ello debió ser considerado por la autoridad responsable.

En ese sentido, se considera correcta la determinación de la autoridad al considerar que dicho monto como un gasto no reportado, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Magistrada Presidenta, si no tuviera inconveniente, dado que los dos asuntos que se están poniendo de mi ponencia son asuntos relativos a fiscalización, sí se diera cuenta de una vez con el RAP-57 y pudiéramos hacer una sola ronda de votación.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
De acuerdo.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís: Respecto del recurso de apelación 57 de este año, promovido por MORENA para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las sanciones impuestas por integrantes de los informes de campaña en el Proceso Local de Michoacán, se propone desestimar los agravios.

En diversos casos se propone la inoperancia de los agravios porque el actor impugna de forma deficiente las consideraciones de la responsable.

En un caso, por ejemplo, se cuestiona una conclusión sancionatoria aplicada a otro partido político, en otros se señalan argumentos para oponerse de los razonamientos de la responsable, pero no se mencionan las conclusiones impugnadas.

En otro, el actor señala conclusiones que no corresponden a la nomenclatura de las observaciones empleadas en la resolución impugnada.

Respecto de los agravios relacionados con la conclusión referente a la omisión de rechazar la aportación de una persona con actividad empresarial se propone infundado, pues alegar ignorancia en la actividad del operante, hasta el oficio de observaciones, no exime de la carga de conocer las circunstancias de quien aporta a sus campañas; además no alega ni prueba que hubieran tomado las acciones para devolver la aportación recibida.

También es infundado el agravio relativo a la falta de reporte de casas de campaña debido a que se cancelaron candidaturas, porque en las que se encontró tal irregularidad no fueron de las canceladas en el acuerdo señalado por el actor; de ahí que subsista su obligación de informe.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Por favor, Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Tomo votación respecto de los recursos de apelación 57 y 68, ambos de este año.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los dos proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia, en el expediente ST-RAP-57/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Y en relación al expediente ST-RAP-68/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Alejandro David Soto Frías, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro David Soto Frías: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Me permito dar cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 148 del presente año, promovido por los Partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 16 de agosto de 2018, en el juicio de inconformidad local 58 de este año, en el que confirmó los resultados de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral XXI de Coalcolmán, Michoacán, así como la declaración de validez de dicha elección en la entrega y constancia de mayoría y validez respectiva.

En el proyecto se propone estudiar de forma conjunta los agravios planteados por los actores consistentes oralmente en la valoración de los medios de prueba. Se propone calificarlos como infundados, así los argumentos relacionados con la indebida valoración de pruebas se consideran insuficientes para debilitar lo argumentado por el Tribunal Local, pues no basta que con que se alegue, la responsable debió calificarlas de manera distinta sin que se confronte de manera clara y precisa las consideraciones de la responsable.

A esa valoración de la sentencia impugnada se llega cuando los representantes alegan que las pruebas aportadas son suficientes para acreditar los hechos que se impugnaron; sin embargo, se trata de afirmaciones subjetivas y genéricas, que en consideración de la ponencia carecen de fundamento alguno.

En este orden de ideas se considera que el tribunal responsable, contrario a lo manifestado por los actores, sí cumplió con el principio de exhaustividad, pues del análisis conjunto de los elementos de prueba analizados no se acreditan los elementos necesarios para confirmar que en las casillas impugnadas se suscitaron hechos que entorpecieran la votación o que limitaran la libertad de los votantes al momento de ejercer su voto.

Por último, en el proyecto se destaca que la autoridad responsable no sólo consideró los documentos ofrecidos por las partes, sino que posterior al análisis de las constancias que obraban en autos advirtió la necesidad de realizar el requerimiento y con ello allegarse de todos los elementos necesarios, a fin de resolver la cuestión planteada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente JRC-148/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro David Soto Frías: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 50 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que aprobó el dictamen respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al presente proceso electoral en Colima.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios, el primero de ellos relacionado con que la autoridad fiscalizadora indebidamente en tres conclusiones tuvo al sujeto obligado informando

de manera extemporánea, determinado número de eventos de la agenda pública en la plataforma del sistema integral de fiscalización, posterior a su celebración y el segundo donde el factor hace notar la duplicidad de la sanción por registros duplicados en dos conclusiones, ello en razón de que la responsable desde la etapa de verificación, consta de que el sujeto incumplió con reportar los eventos con al menos 7 días de antelación a su realización y pese a que la autoridad le obsequió garantía de audiencia en el escrito de contestación de las observaciones en el escrito de observaciones, este únicamente se concretó a señalar que los elementos presentados de manera tardía fueron a consecuencia de la propia dinámica de las campañas.

Por otra parte, si bien, el partido inconforme señala que la existencia de 468 eventos duplicados, la autoridad fiscal estima, que igualmente las respuestas dadas en cada una de las conclusiones, se desvirtuó, precisó y aclaró, sobre la existencia de alguno de los registros que se encontraba duplicado, en este sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias Secretario de estudio y Cuenta, Magistrados también si no tienen inconveniente que de lectura continua de las siguientes propuestas, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro David Soto Frías: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta ahora con el recurso de apelación número 54 de este año, promovido por el Partido Político Verde Ecologista de México, a fin de impugnar los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los cuales aprobó, entre otras cuestiones, el dictamen consolidado y la resolución de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos del citado instituto político a los cargos de diputaciones y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario del estado de Colima.

En la propuesta que se somete a su consideración se propone calificar de infundado el agravio relacionado por los antecedentes 32 de la resolución impugnada, toda vez que las consideraciones expuestas en el estudio de fondo realizado por la autoridad responsable falta del principio de exhaustividad, pues en concepto del actor fue omisa en precisar los ID de los espectaculares por los cuales fue sancionado.

Se propone calificarlo de infundado en razón de que no le asiste la razón al promovente cuando refiere que los tickets no cuentan con un número de identificación, pues dicha información no es la única con la cual se puede obtener la ubicación, pues toda vez que el ente fiscalizador pone al alcance de los sujetos obligados diferentes datos de ubicación como la dirección y fotografía de los espectaculares con la finalidad de que los institutos políticos subsanen las deficiencias, los errores u omisiones respecto de los mismos.

Finalmente, respecto del disenso relativo a que el partido actor no debe ser sancionado porque reportó el gasto observado de la conclusión 4C5P2 se propone calificar de infundado el agravio, pues a juicio de la Ponencia no le asiste la razón al recurrente, pues le corresponde a este demostrar que efectivamente había anexado la documentación para acreditar sus afirmaciones.

Por lo que al resultar infundados los agravios formulados por el partido actor se propone confirmar los acuerdos impugnados.

Finalmente, con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 61 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar los dictámenes consolidados y las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por lo que hace al estado de Colima, México e Hidalgo.

En el proyecto de la cuenta se propone respecto a diversos agravios calificarlos de inoperantes, ya sea por no atacar las consideraciones de la responsable, por ser argumentos genéricos e imprecisos o porque el actor se inconforma de conclusiones que no formaron parte del acto reclamado.

Por cuanto hace al agravio de partido apelante, en donde refiere que no se tomó en cuenta el convenio de coalición total para efecto de ser

sancionado se propone calificarla como fundado. Esto es así toda vez que la sanción impuesta en el acto impugnado no está debidamente fundada y motivada, al no fijarse las sanciones tomando en cuenta lo establecido en el convenio.

Por lo tanto, se propone revocar parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada. Por lo que hace al estado de Colima únicamente respecto de la conclusión descrita en el proyecto de sentencia, para efecto de que de manera fundada y motivada dada la autoridad responsable determine la responsabilidad de cada partido político e impugna las sanciones que, en su caso, correspondan a los integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” tomando en cuenta lo establecido en el convenio de coalición.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Tomo la votación respecto de los recursos de apelación 50, 54 y 61, todos de este año.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor de los tres proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También en favor de los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los tres proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-RAP-50/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el expediente ST-RAP-54/2018 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el expediente ST-RAP-61/2018 se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente el dictamen consolidado y la resolución INE/CG/1115/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a notificación de la presente sentencia, emite un nuevo dictamen consolidado y la resolución de fiscalización correspondiente

al Estado de Colima únicamente para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Tercero.- Se dejan intocadas las demás consideraciones de las resoluciones impugnadas.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 153 a 157, así como a los juicios ciudadanos 694 a 698, todos de este año, promovidos por los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Encuentro Social y MORENA, así como seis ciudadanos postulados por dichos partidos políticos, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local 170 del 2018 y sus acumulados, por la que se modificó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en esa entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar de plano la demanda del juicio ciudadano 697, en atención a que la sentencia impugnada deriva de un acto consentido por el actor, relativo al acuerdo de asignación emitido por el Instituto Electoral, toda vez que no lo controvertió en su oportunidad.

En cuanto al fondo de los asuntos, se propone calificar como infundados los agravios relativos a que la votación que debió emplearse para calcular los límites de sobre y subrepresentación, correspondían a la total emitida o a la válida emitida que utilizó el instituto local, no así la votación estatal efectiva.

Lo infundado de los agravios radica en que, como lo determinó el Tribunal responsable, la votación estatal efectiva es la que mejor refleja la distribución de votos en escaños, como se precisa en el proyecto.

Asimismo, en concepto de la ponencia, es adecuada la reasignación que efectuó la responsable respecto de una curul al Partido Revolucionario Institucional, a cargo del Partido del Trabajo, toda vez que el primero aún se encontraba subrepresentado por debajo del 8 por ciento de su votación y el segundo era el partido con mayor sobrerrepresentación, resultando correcto dicho ajuste.

Por otra parte, se considera que no fue idóneo ni necesario el último paso efectuado por el Tribunal local, consistente en otorgar una sexta curul al Partido Revolucionario Institucional, con cargo a las asignadas a MORENA, aun cuando todos los partidos políticos se encontraban dentro de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, puesto que ello carece de fundamento y no es conforme con los principios que rigen el sistema electoral mixto o segmentado con dominante mayoritario.

Finalmente, en atención a que en la sentencia de juicio de revisión constitucional electoral 150 de este año aprobada en esta misma sesión, se modificó el resultado de la elección de la diputación por mayoría relativa del Distrito 15, con sede en Pátzcuaro, resultando ganadora la fórmula postulada por la coalición “Por Michoacán al Frente”, se procede a realizar la verificación de los límites de sobre y subrepresentación con este ajuste, observándose que ningún partido se encuentra fuera de los mismos.

En ese sentido y al resultar infundados e inoperantes los demás agravios esgrimidos por los actores, así como en atención a que se deben realizar las menores afectaciones posibles atendiendo en todo momento a la *litis* planteada a fin de no incurrir en una incongruencia externa, no es procedente efectuar alguna modificación adicional al corrimiento de la fórmula efectuada por la responsable.

Por tanto, se propone modificar la sentencia impugnada, así como el acuerdo del Consejo General 411 de este año, emitido por el Instituto en su cumplimiento, únicamente para el efecto de que se restituya a MORENA el escaño que le fue retirado en favor del Partido Revolucionario Institucional, en la última fase del proceso llevado a cabo por la responsable.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Pues vaya que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en las entidades federativas de la circunscripción nos ha dado tema de conversación.

Y esto sólo refleja que necesariamente esta pluralidad o esta existencia de tantas reglas para acceder al poder público, pareciera ser que de alguna forma asistemática, pero así está previsto por la Constitución. Me parece que es un tema de libertad configurativa y cada entidad federativa tiene sus particularidades.

Dentro de todos los sistemas de representación proporcional yo advierto la existencia de una clara tendencia, como lo decía tanto en la revisión que hicimos del estado de Hidalgo, como la del Estado de México, una clara tendencia, una prevalencia mayoritaria.

Y lo conversamos mucho tiempo durante las sesiones donde analizamos el asunto. Esta tendencia mayoritaria genera una especie de distorsión a una eventual proporcionalidad pura.

Y aquí resulta ser interesante que en el caso de la legislación de Michoacán el artículo 175 prevé que para la asignación de diputados de RP se aplicará una fórmula y señala un principio que la orienta y es el principio de proporcionalidad pura.

¿Qué es la proporcionalidad pura?

Bueno, como ya ha sido muy analizado en éste, incluso también por la propia Sala Superior en algunos otros asuntos que actualmente analizar y que seguramente analizará en las próximas horas, la

proporcionalidad pura se refiere a reflejar en la medida de lo posible hacer lo más cercano al porcentaje de votos que se obtiene por un partido político, por el porcentaje de control que tiene del Congreso atendiendo a su votación.

Pero para esto existen los límites constitucionales que ya hemos analizado en otros momentos que es el tema del más-menos 8 por ciento de la votación.

Aquí es en esta parte en donde me parece ser que encuentro un disenso importante con el proyecto que nos presenta el Magistrado Silva, y es que para mí sí fue correcto lo que hizo el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; pero fue correcto, pero ciertamente yo iría varios pasos más adelante. Me parece ser que fue incompleto, porque en realidad la proporcionalidad pura exigía acercar todavía más los márgenes de sobre y subrepresentación al cero.

En el caso concreto los márgenes de sobre y subrepresentación que se advierten de la asignación tanto del Instituto Electoral de Michoacán, como la propia que realizó el Tribunal, me parece que todavía se conserva un sesgo de sobre y subrepresentación que puede ser atemperado para cumplir con el principio que, desde mi óptica, orienta el artículo 175 del Código local, que es la proporcionalidad pura.

¿Qué implica esto? Lo que implica esto es que la fórmula en realidad constituye un ejercicio para distribuir conforme a la votación las curules que le correspondían a cada partido político y eventualmente hecha esta distribución como lo que orienta es la proporcionalidad pura, se tendría que hacer un ejercicio para compensar la sobre y subrepresentación que se presentan de cada uno.

No hacer este proceso a mí me conduce a la lógica de suprimir de la voluntad del legislador de Michoacán la idea de la proporcionalidad pura.

¿Por qué? Si yo no intento disminuir las barreras de sobre y subrepresentación que se presentan, el hecho de que la fórmula dijera que es de proporcionalidad pura o no, da igual, la fórmula se aplicaría exactamente y tal cual como está diseñada; luego entonces qué

sentido tiene que el legislador de Michoacán haya puesto que se orientaba sobre el principio de proporcionalidad pura.

Esta circunstancia es la que a mí me mueve a considerar que efectivamente en un primer momento el Tribunal Electoral de Michoacán al analizar la controversia advirtió esta circunstancia y llevó a cabo este paso en el que atemperó la sobre y subrepresentación, lo que pasa es que llega un momento en el que -y yo no alcanzo a entender por qué-, al momento de estar atemperado esta sobre y subrepresentación el Tribunal de Michoacán se detiene y asigna, pero este margen de cercano a cero no se logra.

Este aspecto fue ya abordado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 666 y acumulados de 2015, que revisó una controversia vinculada con la aplicación de la fórmula de representación proporcional que también se asignaba como pura de la Ciudad de México, en ese momento Distrito Federal.

En el caso me parece ser que el precedente resulta ser exactamente aplicable, la Sala Superior considera en el precedente que debe hacerse un ajuste final para lograr que se llegue a cero o lo más cercano al cero.

Y señala este precedente que, cito textualmente: "Por tanto, una vez concluida la asignación y verificados los límites de sobre y subrepresentación ajustados a la fórmula de cociente natural y resto mayor, se debe necesaria e ineludiblemente proceder a hacer los ajustes necesarios para lograr el acercamiento al factor cero.

"Para ello se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación pura, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando los diputados de representación proporcional necesarios para lograr palear las diferencias distorsionantes en la integración".

Tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario hasta que se logre única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor.

En este contexto se debe tender a lograr la eliminación de la sobrerrepresentación y de la subrepresentación hasta la medida de lo posible mediante el método descrito, pues sólo de esa forma se logra una auténtica representación proporcional de los ciudadanos.

De otra forma, se lograría una pluralidad y proporcionalidad impura, lo que traería consigo la inobservancia del principio de proporcionalidad pura.

Evidentemente no se ha de lograr una auténtica representación proporcional pura, pero sí lo más cercana posible a ese mandato, lo anterior porque ninguna fórmula es perfecta.

La porción normativa que en ese momento estaba siendo o fue materia de interpretación por parte de la Sala Superior señalaba lo siguiente: La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio. La disposición que actualmente estamos aplicando señala para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura.

En ese contexto me parece ser que debiéramos seguir los lineamientos que nos marcó la Sala Superior en el recurso de reconsideración 666 de 2015, y hacer cuantos ajustes sean necesarios para lograr lo más cercano a la proporcionalidad pura.

Ciertamente las mayorías generan una distorsión, y esta distorsión no se podrá atemperar ni modificar en forma alguna. Yo en lo particular coincido con el precedente emitido por la Sala Superior y esta circunstancia orienta mi criterio, y eventualmente coincido en que se tendría que hacer los ajustes a la fórmula necesarios a efecto de acercar todos los márgenes de sobre y subrepresentación en los partidos políticos, quienes quiera que estén involucrados en este procedimiento, para acercar al factor cero.

Con la propuesta que ahora se nos somete a consideración, en realidad se revierten los márgenes de representación que se habían establecido por el tribunal, que ya por cierto estaban más cercanos al cero; pero en el caso se potencia una sobrerrepresentación cercana al límite del ocho por ciento de uno de los contendientes.

Esta lógica a mí lo que me hace es materialmente concebir que la porción normativa en la que el legislador consideró que era aplicable el principio de proporcionalidad pura está siendo inobservada. Y en este sentido pasamos por alto que fue voluntad del legislador de Michoacán el considerar que lo que debía orientar su asignación de diputados por el principio de representación proporcional es una proporcionalidad pura.

Traducida esta en el que el porcentaje de los ciudadanos que votaron, por una determinada fuerza política debe verse reflejada de manera consistente en el porcentaje que tiene de legisladores en el Congreso.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Pues sí en efecto se han discutido muchas, bastantes diálogos en relación con los distintos mecanismos que existen para la conversión de votos en escaños en estos tres ya asuntos que estaríamos nosotros viendo en cuanto a la conformación de las legislaturas por el orden del Estado de México, el estado de Hidalgo y ahora el estado de Michoacán.

Y lo que se ha podido constatar es que, por lo menos en los dos primeros casos que se resuelven, cómo también esto nos lleva a distintas concepciones, pero no a partir de una cuestión personal, sino más bien la forma en que se están interpretando estos ordenamientos que de suyo tiene diseños diversos, por ejemplo, es muy fuerte las diferencias que existen entre el caso de Michoacán y en Estado de

México porque nada más tiene que ver esto desde la forma en que el número de integrantes de la legislatura.

En el caso del Estado de México, como se sabe, 45 por mayoría y 30 de representación proporcional; y en el Estado de Michoacán 26 y, 24 y 16, 24 y 16. Entonces, ya esto marca diferencias.

Luego hay otro dato que es, desde mi perspectiva, muy relevante y que tiene que ver que desde el concepto de quién, cuántos registros de mayoría debes acreditar para poder pasar a lo de representación proporcional.

Y luego en el caso del Estado de México, el hecho de alcanzar el umbral del 3 por ciento ya da la posibilidad de que se asigne una curul, lo que no ocurre en el caso de Michoacán; si alcanzas el umbral del 3 por ciento de la votación esto implica que te da derecho a pasar a la asignación, no que por esa circunstancia ya se te esté asignando.

Entonces, esto nos va a llevar a resultados diversos, por eso me parece que no es que esté descalificando alguna advertencia o consideración diversa, sino que la forma en que se construyendo nos va a permitir a nosotros determinar cómo juegan estas reglas y cuáles son los resultados.

Efectivamente, existe una diferencia entre lo que se ha manejado como proporcionalidad pura y en, desde mi perspectiva no va a haber proporcionalidad pura cuando estemos hablando de un sistema mixto; ya eso te va predeterminando los resultados, ya no va a haber correspondencia porcentual entre votos y escaños; no la va a haber porque unos van por mayoría y otros por representación proporcional.

Y luego si los números también difieren, pues esto te va a predeterminar otra vez elementos que se van alejando de lo que es la proporcionalidad pura, esa correspondencia entre números, porcentajes que se dan en cuanto a las votaciones y las curules o cargos de representación popular.

Y también ayer advertí otra cuestión, si ni siquiera en el caso de lo que es el segmento de representación proporcional hay datos que te permitan llegar a esa conclusión, ¿por qué? Porque pues en algunos

casos alcanzando un porcentaje te dan y en otros no, existe umbral nada más para pasar y luego los requisitos de los uninominales si no los cumples, aunque sea por un distrito, pero si no alcanzas esos registros de mayoría relativa, pues va para afuera.

Entonces, aunque su votación sea muy copiosa, ya no puede pasar a la representación proporcional.

Y luego algo que deriva desde la propia Constitución, los márgenes de sobre y subrepresentación, y entonces el Magistrado Avante lo ilustra de una forma muy clara, y me dice: es que mientras en un caso es aproximarse al cero de que no exista ni sobre ni sub, me parece que ese también puede ser un valor; pero lo que pasa es que está determinado desde la Constitución la sobre y la subrepresentación, los márgenes de lo tolerable.

Y entonces por eso digo, si ni siquiera en RP hay proporcionalidad pura, porque la insistencia, pero también entiendo que existen mecanismos que permiten atemperar esas distorsiones, y así se ha construido lo de la representación proporcional, y se empiezan a establecer valores.

Representatividad, uno; pluralidad, otro; y pluralidad no es lo mismo que proporcionalidad pura, es otra cosa. Pluralidad, entiendo, es más bien dar acceso a distintas voces que resulten lo suficientemente representativas, y proporcionalidad eso ya es una cuestión distinta.

Entonces, por eso estamos enfrascados en estas discusiones y el proyecto va más por esa línea.

¿Por qué, por ejemplo, en algunos casos como fue en el Estado de México la confrontación que se dio en este sentido? Y pasó que me quedé en minoría. Y luego en Hidalgo coincidimos los tres.

Fíjense cómo dos concepciones diversas, tampoco quiere decir que sean antitéticas, una está en el otro extremo y son irreconciliables.

Hay puntos de coincidencia y entonces lo que se veía en Hidalgo es que ya se excedió el límite de la sobrerrepresentación y por eso era factible aplicar eso.

Y entonces vi que se empezaba a trabajar desde la Constitución y llegar a esta conclusión y también me parece que la perspectiva que finalmente prevaleció fue esa de: “oye, hay un límite, ya lo excediste ese límite y entonces ya lo podrías pasar a la cuestión de asignación”.

Luego, el precedente que estoy viendo también es cierto, hace énfasis en estas cuestiones. Y por ejemplo, en la página 209 y 210 se habla pluralidad, representatividad y proporcionalidad pura.

Y luego utiliza esta expresión, y es lo que a mí me permite decir que también se está respetando la propuesta este precedente que amablemente el Magistrado Avante desde horas antes me daba el precedente y que es esta cuestión.

De igual forma atendiendo a lo expuesto se advierte que en la Constitución Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en esta entidad federativa, se atiende a la máxima o principio general de proporcionalidad pura sin que sea posible en todos los casos lograr una correspondencia exacta o proporcionalmente pura para la elección de los integrantes de la Asamblea Legislativa.

Es decir, esto que se anticipa a los textos que también leyó el Magistrado Avante, a mí lo que también me permite decir es que se está respetando el precedente, es cierto.

Yo decía: “hay vasos comunicantes entre uno y otro sistema, el de representación proporcional y el de mayoría relativa que se vienen estableciendo y que se determina desde la propia Constitución, porque -fíjense- son los votos de mayoría los que también se están utilizando para la representación proporcional, con algunas variaciones en cuanto a la cuestión de las casillas especiales, etcétera.

Luego, el 3 por ciento. Ese también es un dato que derivó precisamente de esos votos y un voto con doble efecto, que es una de las razones para que se desestimen otros de los agravios que se vienen planteando.

Luego, el 8 por ciento, a la sobre y a la subrepresentación, ¿pero cómo se construye esto? Se construye a partir de los triunfos de mayoría y un test que se hace en función de lo que por representación proporcional se asignaría en un primer momento, y entonces están estas voces comunicantes.

Esto quiere decir que no que sustituya el segmento de representación proporcional a lo que se obtuvo por mayoría, sino más bien que lo va complementando y lo va atemperando.

Yo lo entiendo también como un mecanismo de equilibrio. Bueno, qué tanto equilibramos hacia el cero o más bien en lo que usted muy gráficamente señalaba, que es la posición del proyecto, la línea de flotación del límite del 8 por ciento de sobre y de subrepresentación, que se establece en la propia Constitución.

Ya cuando desaparezcan estas cuestiones y no sé si deban caminar los sistemas hacia la representación proporcional, finalmente creo que esto va a aligerar muchas cosas.

Bueno, yo también en algún momento decía: "Bueno, representación proporcional es un caso en donde Pitágoras sí falla, porque dice: "Dos más dos es cuatro", pues aquí en representación proporcional dos más dos te dan lugar a seis de representación proporcional.

Y entonces con los elementos que nos está dando el legislador, que están variando, porque -insisto- en unos casos empiezas con una asignación por el umbral mínimo, pues veamos en el caso del Estado de México son dos listas: la lista A y la lista B; unos van por la lista de representación proporcional y otros sería la lista de los mejores perdedores, y luego el porcentaje cómo se calcula. Y estuvimos aquí también viendo estas cuestiones, en fin.

Veán ustedes cómo esta libertad de configuración normativa que existe en las entidades federativas es lo que está determinando esta diversidad de precedentes que se tienen.

Tiene precedentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior, las Salas Regionales, pero no quiere decir que no podamos ponernos de acuerdo y se trate de una Torre de Babel, sino más bien

la libertad de configuración normativa y que solamente hay algunos cuantos principios en la Constitución Federal, que usted lo destacaba Magistrada en la ponencia que aprobamos, rescataba los principios que derivaban del 116, fracción II, decía: "Esto es lo que está en representación proporcional".

Y yo dije: "Eso es parte de las directrices que tienen que seguir las legislaturas". Pero no es un sistema de reglas, no está desarrollada la representación proporcional en la Constitución, lo que se hace es llevarlo a las entidades federativas como parte de su libertad de configuración normativa, lo que identificaba el Magistrado Avante.

Entonces, es por eso que en la propuesta se está considerando que es fundado el agravio por cuanto a que no había muchas razones porqué finalmente se hacían esos ajustes cuando el partido político lo que estaba es dentro de los márgenes de la sobrerrepresentación y entonces ya parecía que era un, parece que, y ahí se sostenía en el proyecto, que es injustificado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Sí, Magistrado Silva.

No cabe duda que el diseño que se tiene en relación, el diseño legal en relación a todo lo que tiene que ver con representación proporcional ya de por sí es complejo, pero como si no fuera suficiente todavía es complejo cómo lo interpretamos cada uno de nosotros.

O sea, el Magistrado Avante tiene una postura, el Magistrado Silva Adaya tiene otra postura, y las resoluciones definitivamente se tienen que emitir con votación por unanimidad o por mayoría. Entonces, está verdaderamente complicado lograr, ya sea la unanimidad o la mayoría cuando los planteamientos son tan interesantes, tan acordes a la interpretación que hacen cada uno de ustedes desde sus respectivas posturas, y tanto usted tiene elementos de interpretación verdaderamente sobresalientes y no solo eso sino convincentes, como también se plasman en el propio proyecto del Magistrado Silva, y aquí la definición siempre tiene que ver, en este caso, con estas dos posturas pues cómo se decanta, en este caso a mí me toca definir con

quién hago mayoría o si el Magistrado Avante hace con nosotros unanimidad.

Entonces, definitivamente tanto del proyecto como de lo expuesto por el Magistrado Avante en esta ocasión me sumo a su proyecto, Magistrado Silva, es con el que coincido en sus términos salvo algunos razonamientos que externaré en un voto razonado, pero que realmente me llevan a concluir eliminar ir logrando que no se logre una distorsión al aplicar la fórmula es para mí muy importante y también sin dejar de considerar.

Es que yo quisiera que fuera por unanimidad, entonces sin dejar de considerar que efectivamente la legislación del estado de Michoacán contempla lo que la proporcionalidad pura. Entonces, ahora sí que no cabe duda que todos los análisis son interesantes, y yo lo acompañaría en su proyecto, Magistrado Silva.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Yo reconozco en ustedes dos su gran institucionalidad, la lealtad de, en buena lid, como se dice la cuestión esta, cómo se vinieron compartiendo las distintas perspectivas, inclusive, aun no estando de acuerdo, pues cómo es el trabajo que se viene realizando, porque inclusive yo recuerdo cómo en varios casos, no es este el único en donde el Magistrado Avante, usted Magistrada, aun manifestando diferencias en cuanto a los planteamientos que sostengo y que llevo a los proyectos, me dicen: “Oye, pero mira, esta parte ahí tiene problemas de inconsistencia y parece ser que de esto tal; no estoy de acuerdo con lo que sostienes, pero me parece que esto puede llevarte a enriquecer la posición y...”.

Entonces fue el caso, por eso ya anticipaba cómo el Magistrado Avante compartía los precedentes iba encontrando y en este caso pues precisamente mi intervención como si fuera a utilizar la expresión deliberada y dolosamente iba hacia usted Magistrada, porque lo que yo encuentro es diferencias en cuanto al caso del Estado de México y la normativa que existe en el Estado de Michoacán, que inclusive nos llevarían a acercarnos, digo, no todo es el Estado de Hidalgo, en donde salimos todos juntos, ¿no?

Pero, inclusive, bueno, pues están los planteamientos, se están haciendo, se dan las razones de por qué los agravios. Cada uno de los agravios que se fueron analizando, precisamente para llegar a estas conclusiones, hay cuestiones de género, hay cuestiones que tienen que ver con coaliciones, si no lo es, si hay que empezar a aplicar, en qué momento se tienen que aplicar los controles, etcétera.

Entonces, inclusive alguien más que no había acudido en un primer momento y después vino y dijo: “bueno, pues es que yo ya vi cómo están las cuestiones y entonces me voy a subir en esta vuelta”. Bueno, tampoco es tan así, ¿no? Y los precedentes que se van construyendo.

Entonces lo que sí puedo asegurar es que esto no se va acabar, mientras tengamos esta diversidad de sistemas de representación proporcional y el sistema mayoritario, cómo se está construyendo en las entidades federativas y los números, y bueno, pues a todo esto que ya tenemos pues hay que agregar que a veces se va en coalición, de que a veces se van en candidatura común, de que algunos van solos, de que son coaliciones parciales, que son coaliciones totales y ya tenemos diferencias desde el momento en que van a depositar el voto y cómo se están haciendo los cómputos, eso empieza a mover las cosas.

Y luego ya después, pues oye, pues esto, nada más para el acceso, para ver si pasamos al sistema de representación proporcional; y aquí tenemos estos mínimos, también vuelve a mover las cosas y que no es una lista, en unos casos es una lista, en otros casos son dos listas, creo que en Nayarit tienen un sistema peculiar también.

El realizar estos asuntos implica no solamente estar al tanto de los planteamientos de los actores y de las autoridades responsables, sino atender a todos los precedentes que se han establecido por la Sala Superior, pues nosotros nada más menos en esta propuesta se está considerando algo que se resolvió por la Sala Superior el 28 de agosto de este año.

Si lo cuantificamos en horas solamente de esa forma se va a hacer mucho, y si es en minutos es una eternidad; pero si es en días, es poco.

¿Entonces esto qué implica? Que se van dando definiciones por las problemáticas y los contextos actuales.

Y eso es lo que está diciendo el caso 666 del 2015, atendiendo al contexto, y entonces, estos contextos marcan diferencias.

Por eso es lo que yo hacía énfasis, Magistrada, parece que eso, inclusive, aun anticipándome a lo que sería su voto concurrente, yo diría que esas no solamente son las normas, sino el contexto que nos van determinando cómo se obtienen estas definiciones.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí. También es importante observar que las dos posturas, y bueno, el hecho de que yo también acompañe su proyecto es porque se atiende al respeto de los límites de sobre y subrepresentación, que eso realmente lo más destacable en el momento en que se hace la asignación.

Y es cuanto por lo que respecta a mí.

Sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidente.

Es un tema bien interesante la verdad, y esto es lo importante de que sea un colegiado, y un colegiado auténtico, esto es lo más importante y es lo que nos hace en realidad un Tribunal verdaderamente con justicia abierta y transparente, que existan diferencias de opinión, diferencias de puntos de vista y que nos exijan talento jurídico y disposición para construir mayorías.

En este caso hemos logrado empatar sobre la mayoría de los temas unanimidad. Hay varios puntos del proyecto que salen por unanimidad.

En realidad, la parte que nos separa es esta parte final respecto de, para mí hay un planteamiento de un partido político que resulta ser fundado en el tema de que tendría que acercarse más a la proporcionalidad y en el caso del proyecto que ahora se advierte como

mayoritario el planteamiento es que ese ajuste no debió haberse realizado.

Obviamente si esto fuera laboral, las pretensiones serían contradictorias.

Entonces, mientras un partido político pretende una cuestión, el otro pretende otra, y esto es lo que genera nuestro desencuentro.

Ahora, yo advierto que todo esto se centra en un solo tema y es en definir cómo interpretamos el margen del más-menos 8 de sub y sobrerrepresentación tratándose de proporcionalidad pura.

Y yo entiendo que la propuesta que nos presenta el Magistrado Silva y que es apoyada por usted, Presidenta, nos identifica este margen de más-menos 8 por ciento como una regla de fin, entendida ésta como una regla que prevé ciertas circunstancias, pero además que establece, y esta es la parte que creo que es el sustento esencial del proyecto y que ciertamente es una parte complicada de desmontar, que esto constituye un derecho de los partidos políticos. Digamos que esta es la esencia.

Cualquier asignación que nos coloque dentro de esta banda de flotación actualiza el derecho del partido político de quedarse en ese margen de flotación.

Si al correr la fórmula queda muy cercano al margen de subrepresentación, pues así se corrió la fórmula, y si queda muy cercano al margen de sobrerrepresentación, pues así quedó la fórmula.

Y esta garantía que establece como garantía en favor de los partidos políticos, así entiendo yo el proyecto que nos somete a consideración, dispone esta circunstancia, todo este margen de flotación es correcto.

Y a mí me parece ser muy afortunada la comparación con el tema de la banda de flotación en tema de tipo cambiario en economía. Si nosotros recordamos lo que implica una banda de flotación es: todos los rangos de sobre y subvaluación que puedan darse sobre una determinada divisa, que determinan en qué momento intervendrá el

Banco Central para efecto de atemperar las diferencias para evitar que se haga un desplazamiento que genere un espiral inflacionario.

Entonces, esta banda de flotación se parece mucho al más-menos 8 por ciento, hasta qué punto va a intervenir el estado para efecto de evitar que se genere una espiral desproporcional.

Y entonces el estado interviene cuando se sale del rango del más-menos 8 por ciento, y hasta ahí no tenemos ninguna duda. Me parece ser que todos coincidimos.

El punto es que yo voy, y siguiendo este mismo ejemplo de la banda de flotación, a hacer una política cambiaria que nos haga la divisa más estable; o sea establecer a lo mejor una política cambiaria que nos acerque a que la banda de flotación se conserve dentro de la banda de flotación, pero que la fluctuación sea mínima, que nos genere un acercamiento, y esto es porque yo no lo percibo como una regla de fin, sino yo lo percibo más bien como una regla programática, o sea yo lo percibo más bien como un estado ideal de las cosas que previó el Constituyente, pero que sí faculta para efecto de que se pueda hacer este desplazamiento.

Ahora, esto finalmente está interpretado en legislaciones distintas, como usted lo señalaba Magistrado Silva, el precedente emana del precedente de la Sala Ciudad de México y la revisión que hizo la Sala Superior, pero me parece ser que lo que yo no puedo superar y lo que finalmente me hizo apartarme del proyecto es el tema de que no puedo superar el tema de inaplicar esta porción que se habla de proporcionalidad pura.

Correr una fórmula en los términos en los que se propone en el proyecto sería en la misma manera si dijera: "Proporcionalidad pura o sin proporcionalidad pura".

Entonces la parte en la que no me niego es a que esto no tuviera ninguna consecuencia, que no tuviera ninguna consecuencia en la distribución de los diputados de representación proporcional.

Pero me parece ser que ambas interpretaciones, tanto la que se formula en el proyecto, ahora muy probablemente sentencia

mayoritaria, tanto como la que yo estoy, parten de una circunstancia en esencia.

Hay que traducir los votos en escaños, y en eso nos aproximamos mucho a lo que decidimos en el caso del Tribunal Electoral del Estado de México. En aquel caso lo que planteaba era que dentro de los márgenes de sobre y subrepresentación precisamente se había pasado por alto que se había creado una sobrerrepresentación artificial.

Entonces, se atemperaron esos efectos precisamente para colocarlos dentro de la banda de flotación y colocados dentro de la banda de flotación pues lo que se hizo fue ajustar los demás para evitar que esto generara una distorsión mayor.

Entonces, yo creo que estamos siendo congruentes con lo que hemos hecho en otras fórmulas.

Yo lo único que me aparta es esta circunstancia, y sobre todo que tomando en consideración los ajustes que se hicieron a partir del juicio 150, que se modificó la distribución de una constancia de mayoría, pues esto provoca necesariamente que en la revisión que se hace en la sentencia que ahora muy probablemente será aprobada, es esta tendencia a intentar hacer el menor número de movimientos posible.

Entonces, yo con esto terminaría mi intervención. Insistiría en que me parece ser que lo que nos aleja, en este caso, es cómo hacer vigente la proporcionalidad pura en una fórmula que lo establece, y cuál es la diferencia que ocurriría en el caso de que el legislador no lo hubiera dispuesto así, y a mí me lleva a la conclusión de que sí es importante o sí es un principio que orienta la asignación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Sí, Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto de cuenta en la parte que se refiere a los efectos que se tendría ya en el análisis de la valoración de la fórmula de representación proporcional y en favor de los otros resolutivos que se encaminan a cuestiones procedimentales y a otros diversos agravios. En el entendido que comparto la mayoría de los razonamientos que sustentan el proyecto, solo me aparto de aquellos que se vinculan directo con la aplicación de la fórmula y el agravio que se considera fundado del partido político MORENA, porque a mí me parece ser que el agravio que resulta ser fundado es el del partido político del Partido Revolucionario Institucional en el sentido que se tendría que acercar más a la representación pura.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor, formulando un voto razonado.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez respecto de la votación que ya nos ha señalado

al momento de su participación, y con el voto razonado que ya emitido usted también.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Con la súplica nada más de lo que dispone la ley orgánica se me permitiera presentar antes de la firma de la sentencia un voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí.

Tome nota, por favor, Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en los expedientes ST-JRC-153/2018 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los medios de impugnación en términos de lo precisado en el considerando segundo de esta sentencia. En consecuencia se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en los expedientes de los juicios acumulados.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del ciudadano J. Jesús Luna Morales en los términos del considerando tercero.

Tercero.- Se modifica la sentencia impugnada, así como el acuerdo emitido en cumplimiento de la misma número CG-411/2018 en los términos precisados en los considerandos séptimo, octavo y noveno de la presente sentencia.

Cuarto.- Se revocan las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional emitidas a favor de las

ciudadanas Marisol Aguilar Aguilar y Paula Jazmín Ceja Téllez, candidatas propietaria y suplente respectivamente propuestas por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para esos efectos en los términos del último considerando.

Quinto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, expida y entregue las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las ciudadanas Bilma Zavala Ramírez y María Guadalupe Hernández Dimas, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, del Partido Político MORENA, en los términos del considerando último.

Sexto.- Se dejan subsistentes las demás designaciones de candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional, realizados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán, que no fueron materia de afectación en esta sentencia.

¿Señores magistrados, algún comentario adicional?

Al no haber más asuntos qué tratar, muy buenos días, damos por concluida la presente Sesión.

Gracias.

- - -o0o- - -